ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2024

Doctor
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado H. Tribunal Administrativo del Valle
E. S. D.

RADICACION	76001233300820160152200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ FAJARDO Correo: **notificaciones@hmasciados.com**
DEMANDADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACTUACION PROCESAL	ALEGATOS DE 1ª INSTANCIA

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del reconocimiento previo otorgado por su despacho, comedidamente y por medio del presente escrito, procedo a presentar **alegatos de conclusión**, no sin antes dejar de ratificarme en todas y cada una de las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda y apoyado en los argumentos que a continuación le expongo con relación a las pruebas allegadas al plenario

DOMICILIO, DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRONICO

El demandado Municipio de Santiago de Cali y el suscrito apoderado de la entidad demandada HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, para los efectos procesales el lugar de domicilio es la Ciudad de Santiago de Cali - Centro Administrativo Municipal C.A.M - Torre Alcaldía de Cali, Piso 9, localizado en la Avenida 2º NORTE, entre Calles 10 y 12 de la Ciudad de Santiago de Cali, Celular del suscrito: 3104160998, y para efectos de notificaciones la dirección electrónica es: Municipio de Santiago de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Apoderado Judicial Municipio de Cali: Hector Mario Valencia Arbeláez Tel: 310 416 09 98

Correo: **hector.valencia@cali.gov.co**

PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI:

Correo: **notijudpersoneriacali@gmail.com**

DEMANDANTE: notificaciones@hmasciados.com

LLAMADOS EN GARANTIA: QBE SEGUROS S.A hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. AXA COLPATRIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

camilo.emuranotificaciones@mca.com.co
notificaciones.co@zurich.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@gha.com.co

MINISTERIO PUBLICO: **fjmoreno@procuraduria.gov.co**

Mediante el auto Nro.563 del 24 de septiembre de 2024, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

> "La controversia jurídica planteada dentro del presente asunto, se circunscribe en determinar, si debe declararse o no la nulidad del proceso disciplinario adelantado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que culminó con la sanción principal de suspensión de sus funciones por el término de un mes a la demandante; para lo cual se determinará si existen elementos de prueba que lleven al convencimiento de que hubo trasgresión al debido proceso por contravención a las ritualidades de la ley disciplinaria.
>
> En caso de declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponderá a esta instancia definir lo relativo a la responsabilidad de las aseguradoras, en virtud de las pólizas de seguro que sirvieron como sustento para llamarlas en garantía al presente proceso"

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Reitero los términos expuestos en la contestación de los hechos de la demanda con relación al proceso disciplinario surtido, para que valide y declare probada la excepción

previa por nosotros propuesta, conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA de la "**falta de legitimación en la causa por pasiva**" frente a la decisión tomada por la Personería Municipal Santiago de Cali.

Ahora bien, conforme a los aspectos facticos, después de realizar la revisión y el análisis de las piezas procesales del expediente disciplinario, encontramos que el procedimiento se surtió siguiendo estrictamente los derroteros de la ley 734 de 2002, en cuanto al agotamiento de cada una de las etapas establecidas en la ley, con plena garantía y respeto de los derechos constitucionales y legales en estas materias, por parte del ente de control respecto de la persona investigada y sancionada, quien se encontraba adscrita al mismo organismo de control y en consecuencia la ejecutoria de la sanción fue proferida por el propio ente de control.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Reitero la oposición expuesta frente a las pretensiones de la demanda; en primer lugar, porque el Municipio de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios reclamados por la demandante Sra. **ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ FAJARDO**, como consecuencia de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali y en tal caso, le reiteramos que se valide y acepte como probada, la excepción previa propuesta, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, respecto de la **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**

Todo lo anterior, porque consideramos que la sanción impuesta se ha realizado por el organismo de control, en ejercicio del poder disciplinario que ostentan los personeros municipales conforme a la disposición contenida en el artículo 118 constitucional que se cita: **"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley"..**

Contando además en el ámbito municipal con autonomía administrativa y presupuestal suficiente que les permite responder por sus propias actuaciones, aun sin que cuenten con personería jurídica propia.

Lo anterior porque dicha circunstancia ya se encuentra zanjada y resuelta plenamente en la ley y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en obedecimiento del artículo 159 del CPACA, que contempla lo referente a la capacidad y representación de las entidades públicas el cual nos permitimos citar así:

Artículo 159 de la ley 1437 de 2011 "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"

No obstante lo anterior, observadas y analizadas las piezas procesales arrimadas al presente expediente judicial, también encontramos que en la investigación que culmina con el fallo sancionatorio, se siguieron los lineamientos y derroteros establecidos en el Código Disciplinario Único, respetándose los postulados de la constitución nacional, en especial el *artículo 29 superior y el artículo 6º de la Ley 734 de 2002, que consagran el debido proceso y las garantías consustanciales, en asocio con los artículos 128 ("Necesidad y carga de la prueba"), 142 ("Prueba para Sancionar"), 163 ("Contenido de la decisión de cargos") y 170 ("Contenido del fallo") de la Ley 734 de 2002.*

De igual manera, observamos que, con el procedimiento surtido, se dio aplicación a la disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política respecto de los fines que persiguen la función administrativa así:

Art. 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Ahora bien, en tratándose de los órganos de control, antes de que el Legislador expidiera la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado expresaba la necesidad de vincular a los Municipios para que actuarán en representación de las Contralorías y las Personerías.

No obstante, en el caso de las Contralorías Municipales, la jurisprudencia ha indicado que dadas las características se aplica también a las Personerías Municipales; y en este sentido, el H. Consejo de Estado, al encontrar probada la falta de legitimación alegada por el municipio de Armenia, cambió su posición jurisprudencial, para asumir que si bien las Contralorías Territoriales no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos; y en tal sentido la citada Corporación precisó.- *providencia del 22 de octubre de 2015, dictada dentro del proceso radicado número 63001-23-31-000-2008-00156-01, indica también que los órganos de control gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contenciosos administrativos, al indicar:*

*"…**-. La legitimación en la causa por pasiva del municipio.***

7.1.29.- Finalmente corresponde a la Sala resolver el punto relativo a la falta de legitimación en

la causa por pasiva, excepción que ha sido planteada por el municipio de Armenia bajo el supuesto de que la Contraloría Municipal debe comparecer al proceso bajo la representación del Contralor General de la República.

7.1.30.- Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica. En tales eventos la llamada a ser parte en el proceso es la Nación dado que en esta recae el centro de imputación de derechos y obligaciones, de allí que el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 del 98 haya dispuesto que "En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.".

7.1.31.- La posición asumida por el Tribunal al negar la excepción propuesta por el Municipio de Armenia es fiel a la postura tradicional que distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad para obrar, a más de respetar la jurisprudencia que de tiempo atrás viene sosteniendo esta Corporación que impone la regla jurídica según la cual las Contralorías de orden territorial, si bien gozan de autonomía administrativa y financiera, no tienen personería jurídica y en consecuencia deben comparecer a los procesos judiciales con la entidad territorial de la que hacen parte

7.1.32.- En efecto, a partir del auto 07 de marzo de 2002 proferido dentro del radicado número 25000-23-25-000-1999-0807-01 (1494-01) con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, se ha sostenido la tesis según la cual si bien es cierto las contraloría territoriales gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, esto NO es patente para afirmar que dichas entidades cuentan con personalidad jurídica, toda vez que quien cuenta con tal calidad (ser persona jurídica) es el ente territorial al cual pertenecen.

7.1.33.- No obstante lo anterior, la Sala encuentra que tal postura jurisprudencial es contraria a lo regulado en el aludido artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 que regula la representación y comparecencia de las entidades públicas a los procesos contenciosos administrativos, dado que dicha disposición legal es clara en señalar que "las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

7.1.34.- Como puede advertirse, el legislador fue claro en disponer que toda entidad que cumpla

una función pública tiene capacidad tanto para ser parte como para obrar en los procesos que se ventilen ante esta Jurisdicción. En tal sentido la existencia de personería jurídica para comparecer directamente al proceso deviene en un condicionamiento adicional no contemplado por la ley, ya que esta se limitó a exigir que la entidad cumpliera una función específica catalogada como pública sin imponer otro tipo de requerimiento. En otras palabras, fue el legislador quien, en ejercicio de sus facultades constitucionales, otorgó capacidad de parte y de obrar a cualquier entidad pública. La lógica impuesta por el artículo 149 del CCA es plenamente consecuente con la realidad de la administración pública en la cual la personería jurídica no se erige como un atributo esencial para contraer obligaciones y comprometer la responsabilidad por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función administrativa, de ahí que en nuestro derecho administrativo se acepte la existencia de entidades públicas con y sin personería jurídica.

*7.1.35.- Bajo esta perspectiva la Sala no duda que la posición jurisprudencial debe ser cambiada y asumir desde ya que las contralorías territoriales, si bien no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos ya que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. En tal sentido, la Sala revocará la decisión del a quo que negó la excepción propuesta por el municipio de Armenia y en su lugar la declarará probada…"*3.

Siguiendo las líneas arriba anotadas respecto de la validación por parte del señor magistrado de la excepción propuesta de la "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, a continuación, citaremos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, del 28 de junio de 2007, consejero ponente: **GUSTAVO APONTE SANTOS**: Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00042-00(1828).

Referencia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Sentencias dictadas en contra de la Personería Municipal de Santiago de Cali. Sección del presupuesto municipal. Rubro presupuestal destinado al pago.

PERSONERIA MUNICIPAL - Tiene autonomía administrativa y presupuestal PERSONERIA MUNICIPAL - Constituye una sección dentro del presupuesto municipal

Al respecto, es necesario señalar que la Personería Municipal puede carecer de personería jurídica, pero ello no es óbice para que efectúe el pago de las condenas judiciales, toda vez que goza de autonomía administrativa y presupuestal y constituye una Sección dentro del presupuesto del respectivo municipio, lo cual la habilita para atender sus obligaciones y realizar sus pagos. En materia presupuestal, las normas legales orgánicas son de aplicación tanto a nivel nacional como territorial, conforme lo establece el artículo 352 de la Constitución (….) Como se observa, el inciso tercero de esta última norma [artículo 110 del decreto 111 de 1996] menciona a las "Personerías Territoriales", expresión que comprende a las personerías distritales y a las municipales y en consecuencia, la ley orgánica de presupuesto reconoce a estos órganos, la autonomía presupuestal necesaria para el ejercicio independiente de su labor de control de la administración local y les confiere la categoría de ser una sección del

presupuesto del respectivo distrito o municipio, con lo cual, además de la potestad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte (el distrito o el municipio), pueden válidamente ordenar el gasto respecto de las apropiaciones que han sido incorporadas en la Sección que les corresponde. (….) En síntesis, compete a la Personería Municipal de Santiago de Cali proceder al reconocimiento y pago de las sentencias judiciales dictadas en su contra, que se encuentren en firme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173, 174, 176 Y 177 del Código Contencioso Administrativo, con cargo al presupuesto de gastos asignado en su Sección, dentro del presupuesto general del municipio, para lo cual debe tener y afectar el rubro

Correspondiente, siguiendo el principio de legalidad del gasto.

NOTA DE RELATORIA: Respecto del tema de autonomía presupuestal Corte Constitucional, sentencia C-101 de 1996.

Finalmente, y a propósito de la demanda del texto normativo contenido en el artículo 3º de la ley 1416 de 2010, la sala plena de la H. Corte Constitucional, declaro inexequible dicho artículo - Acción pública de inconstitucionalidad Sentencia **C- 643 DE 2012** de Bogotá D.C., del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) Magistrado Sustanciador: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- Referencia: expediente D-8905. Texto del artículo demandado:

ARTÍCULO 3. *En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías. Sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.*

Resumen de la decisión: **Sentencia C- 643 DE 2012**

CONTROL FISCAL TERRITORIAL-Fortalecimiento, garantía y salvaguarda

IMPUTACION A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CON GARGO A SU PRESUPUESTO DEL

PAGO DE CONDENAS, CONCILIACIONES E INDEMNIZACIONES DE LAS CONTRALORIAS-

Desconoce la autonomía territorial y los principios constitucionales de moralidad y eficiencia de la gestión administrativa y fiscal *La Sala Plena de esta Corporación encuentra que la disposición acusada desconoce el artículo 209 de la Carta, al desestimular drásticamente la eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las contralorías y, eventualmente, la moralidad administrativa, en la medida en que los gastos que se generan de la actuación de estos órganos de control no serían pagados por estos sino que impactarían directamente el presupuesto de los respectivos entes territoriales y, con ello, la disponibilidad presupuestal en*

la cual se basa el plan sectorial de desarrollo que se afecta de manera importante, al cargarse esos emolumentos a las finanzas territoriales, poniendo en riesgo el adelantamiento de dicho plan y el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que tienen mayor peso, pues afecta la ejecución de su presupuesto en desmedro de los objetivos, programas y planes de desarrollo sectorial. La regla incorporada en la disposición demandada tiene un claro efecto de disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías territoriales, pues supone que estas queden a la espera de que sus costos, derivados de las contingencias de que trata la norma, sean cubiertos por un tercero (ente territorial) y, por ende, con el leve compromiso de emplear poco o ningún esfuerzo en la defensa de sus intereses. Lo anterior, indiscutiblemente, propicia el aumento de los costos de la administración territorial/ Frente a la tensión entre el fortalecimiento del control fiscal que se busca con la medida legal y la efectividad de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa, así como el respeto por la autonomía territorial, la Corte considera prioritario darle prelación a la disponibilidad de recursos del municipio, privilegiando su utilización en los asuntos acordados en el presupuesto de la entidad territorial.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuanta la normativa vigente en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia antes citada, en cuanto a que los personeros ejercen la representación judicial de dicha entidad en los procesos originarios respecto de su actividad misional y funcional, **es del caso concluir que:**

1.- Al encontrarse configurada y demostrada en el presente asunto la excepción previa propuesta de la **"falta de legitimación en la causa por pasiva",** con relación al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, puesto que tal y como ya se dijo, la Personería Municipal es un órgano local al cual la Constitución Nacional y la Ley le han conferido presupuesto, autonomía, independencia y representación judicial para actuar por sí mismos lo cual les permite responder por sus propias actuaciones y en virtud de lo anterior, sírvase señor magistrado, declarar probada la excepción previa antes mencionada a favor de la municipalidad.

2.- En tal caso, como quiera que al revisar y analizar las distintas piezas procesales anexas al expediente disciplinario, observamos que el tramite surtido por la Personería Municipal de Santiago de Cali, se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002, toda vez que se evidencia claramente el agotamiento paso a paso, de todas y cada una de las etapas procesales, dándose plena garantía a los derechos constitucionales y legales que le asistían a la disciplinada (**debido proceso, defensa material y de contradicción y la defensa técnica a través de su abogado de confianza** y en evento, pertinente es el considerar que las pretensiones de la demanda de declarar nulos los actos administrativos proferidos por el ente de control, no pueden dar a lugar a que prosperen y en consecuencia, se solicita que dichas actuaciones, se dejen incólumes y en firme.

3.- Ahora bien, si eventualmente al momento de tomar la decisión, pudiese encontrar que en el proceso disciplinario surtido por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali, existió algún tipo de error procedimental, o en el análisis probatorio o en la valoración probatoria, o en la calificación y/o, en el análisis de culpabilidad etc., dicha situación deberá considerarse por su señoría, eso sí, excluyendo de toda responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, puesto que la entidad que represento, ni siquiera le correspondió ejecutar la sanción impuesta, como quiera que la servidora pública ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción en esa entidad fungiendo como Personera Delegada, haciéndose efectiva la decisión a través del propio nominador de la Personería Municipal de Santiago de Cali, tal y como lo contempla el inciso 3º del Articulo 172 del CDU.

4.- Conforme a todo lo anterior, con el debido respeto solicito a su señoría, denegar todas las pretensiones formuladas por la parte accionante y en consecuencia proceder con la condena en costas a la parte actora por las razones y motivaciones antes descritas y tal y como lo determinan los Artículos 188 del CPACA y los Artículos 361 y 365 del Código General del Proceso CGP.

En síntesis: De darse una decisión de negativa de las pretensiones formuladas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, al resolverse sobre la condena en costas y las agencias en derecho en contra de la parte demandante y en favor de las entidades demandadas**,** se realice bajo el criterio objetivo y valorativo, no bajo criterios subjetivos, tal y como claramente lo expresa el H. Consejo de Estado, a través del Consejero Dr. William Hernández Gómez Rad:2013-00022-1, en Sentencia del 7 de Abril de 2016, puesto que ello se acredita con la actividad litigiosa desplegada a favor de la entidad territorial a la cual hemos representado en calidad de apoderado judicial durante un periodo de más de (8) años, todo lo cual sin lugar a dudas, le ha generado costos y gastos altísimos en tiempo y presupuesto al erario de la municipalidad, consistente en la contratación de personal en las distintas áreas del conocimiento tales como contadores**,** ingenieros, técnicos etc, para la sistematización y actualización de la información, su registro, digitalización y actualización, revisión y el seguimiento etc; en pro de la defensa de la entidad territorial, sumado al desgaste excesivo producido a la administración de justicia durante todo este lapso de tiempo.

5.- Ahora bien, en una eventual e hipotética condena, como quiera que existe un llamamiento en garantía realizado en forma oportuna, se sirva ordenar a la ASEGURADORA DE COLOMBIA, ANTES QBE SEGUROS S.A, en coaseguro con MAPFRE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A, para que asuman los costos sobre el

monto de los valores y porcentajes que les correspondiere a c/u de ellos como garantes, conforme a la póliza que ampara a algunos servidores públicos de la municipalidad, al señor Personero de Cali y por supuesto al señor Alcalde de Cali frente a presuntos actos omisivos.

Lo anterior, tal y como se determinó por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, a través del **Auto Interlocutorio No. 158 del 23 de julio de 2020**, al ordenar la **admisión del llamamiento en garantía** de la Aseguradora de Colombia antes QBE Seguros, en coaseguro con Mapfre Seguros y Axa Colpatria S.A , según los porcentajes siguientes de participación.

Código	Nombre	% Particip.	Vr. Asegurado	Vr. Prima
1309	QBE SEGUROS S.A.	60.00	$1.500.000.000.00	$284.482.758.62
860002148	SEGUROS COLPATRIA S.A.	10.00	$ 250.000.000.00	$ 47.413.793.10
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	30.00	$ 750.000.000.00	$ 142.241.379.31

Del Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
C.C. 16.690200 de Cali
T.P. 71831 del Consejo S. de la J
Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali
Celular: 310-416-09-98
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hector.valencia@cali.gov.co